



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 159 De Viernes, 10 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220104100	Ejecutivo Singular	Arnaldo Andres Bolivar Cervantes	Rene Rueda Ribón	09/11/2023	Auto Niega - Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución
08001418902020230072600	Ejecutivo Singular	Arturo Arrzola Hernadez	Otros Demandados, John Alexander Alfonso Neira	09/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230072600	Ejecutivo Singular	Arturo Arrzola Hernadez	Otros Demandados, John Alexander Alfonso Neira	09/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230077300	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Maria De La Candelaria Perez Enamorado	09/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230077300	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Maria De La Candelaria Perez Enamorado	09/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230077400	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Yulis Matilde Amador Mestra	09/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230077400	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Yulis Matilde Amador Mestra	09/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 54

En la fecha viernes, 10 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

add43f05-0167-4f8e-8f4c-08249d7d197c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 159 De Viernes, 10 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230025900	Ejecutivo Singular	Banco Agrario De Colombia Sa	Juan Gutierrez Vasquez	09/11/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Seguir Adelante Ejecución
08001418902020230061500	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Maria Elvira Bornacely	09/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230061500	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Maria Elvira Bornacely	09/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210039000	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Rafael Rodriguez Sanchez	09/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418902020230073500	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A	Cemic	09/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230073500	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A	Cemic	09/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220050800	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Nohora Elena Suarez De La Hoz, Eliecer De Jesus Rodriguez Sarabia	09/11/2023	Auto Decide - Designa Curador Ad Litem

Número de Registros: 54

En la fecha viernes, 10 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

add43f05-0167-4f8e-8f4c-08249d7d197c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 159 De Viernes, 10 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210038600	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Nidia Teresa Santiago Morales	09/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020230037400	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Roberto Rafael Beleño Bohorquez	09/11/2023	Auto Decide
08001418902020230037400	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Roberto Rafael Beleño Bohorquez	09/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210055700	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Rossebery Barreto Bermudez	09/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418902020230073100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Landy Amin Coba Pacheco	09/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220023800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Financiera De Antioquia	Nora Elena Medrano Cañas	09/11/2023	Auto Niega
08001418902020220085600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Dario Jose Durango Suarez	09/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 54

En la fecha viernes, 10 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

add43f05-0167-4f8e-8f4c-08249d7d197c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 159 De Viernes, 10 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220095600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jose Ramon Jusayu Zambrano	09/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020230072700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Otros Demandados, Jackelin Ponce Martinez	09/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230077200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Del Fonce	Orladis Arroyo	09/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230077200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Del Fonce	Orladis Arroyo	09/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210066100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Para Empleados Cooempleadores	Berlides Peña Diaz, Diana Isabel Moreno Lorduy	09/11/2023	Auto Decide - No Acceder A La Solicitud De Emplazamiento Y Atenerse A Lo Resuelto Mediante Auto De Fecha 21 De Septiembre De 2023

Número de Registros: 54

En la fecha viernes, 10 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

add43f05-0167-4f8e-8f4c-08249d7d197c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 159 De Viernes, 10 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220092800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multijulcar	Jhon Jairo Barrios Blanco, Roberto Luis Linero Peralta	09/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230007500	Ejecutivo Singular	Coophumana	Esperanza López Landazábal	09/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220106100	Ejecutivo Singular	Corporacion Cultural Colegio Alemn De Barranquilla Deutsche Schule	Roberto Carlos Carrillo Aguilar	09/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020230072800	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Luis Gabriel Andrades Payares	09/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230072800	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Luis Gabriel Andrades Payares	09/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230073300	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Andres Salcedo Prieto	09/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230073300	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Andres Salcedo Prieto	09/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 54

En la fecha viernes, 10 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

add43f05-0167-4f8e-8f4c-08249d7d197c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 159 De Viernes, 10 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230073700	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Hugo Hernando Ruiz Peinado	09/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230073700	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Hugo Hernando Ruiz Peinado	09/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230073600	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Libardo Jose Chica Buelvas	09/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230073600	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Libardo Jose Chica Buelvas	09/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230073000	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Narciso Antonio Mass Argumedo	09/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230073000	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Narciso Antonio Mass Argumedo	09/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 54

En la fecha viernes, 10 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

add43f05-0167-4f8e-8f4c-08249d7d197c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 159 De Viernes, 10 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230073200	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Nilson Ramirez Galvis	09/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230074200	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Paula Andrea Hernandez Zapata	09/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230074200	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Paula Andrea Hernandez Zapata	09/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230073800	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Samir Antonio Cogollo Cogollo	09/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230073800	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Samir Antonio Cogollo Cogollo	09/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230074000	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Walter Manuel Arrieta Acuña	09/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230062500	Ejecutivo Singular	Maribel Orozco Vega	Otros Demandados, Alba Lucia Mercado Castro	09/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 54

En la fecha viernes, 10 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

add43f05-0167-4f8e-8f4c-08249d7d197c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 159 De Viernes, 10 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230062500	Ejecutivo Singular	Maribel Orozco Vega	Otros Demandados, Alba Lucia Mercado Castro	09/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230079900	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolívar S.A	Linda Ruiz Sanchez, Diana Margarita Sanchez Ballar	09/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230079900	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolívar S.A	Linda Ruiz Sanchez, Diana Margarita Sanchez Ballar	09/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220013100	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Luis Carlos Gomez Marriaga, Daniel De Jesus Garcia Peña	09/11/2023	Auto Decide - Requiere Al Pagador
08001418902020230053900	Otros Procesos	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Scarleth Caroline Bula Paez	09/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020230074100	Otros Procesos	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Maximo Rafael Duran Guzman	09/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 54

En la fecha viernes, 10 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

add43f05-0167-4f8e-8f4c-08249d7d197c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 159 De Viernes, 10 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230074100	Otros Procesos	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Maximo Rafael Duran Guzman	09/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210086600	Verbales De Minima Cuanía	Luis Alberto Martinez Quintero	Jose Francisco Lopez Diaz, Jorge Eliecer Peralta Bossio	09/11/2023	Auto Decide - Designa Curador Ad Litem

Número de Registros: 54

En la fecha viernes, 10 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

add43f05-0167-4f8e-8f4c-08249d7d197c



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189020221-00661-00
DEMANDANTE: COOEMPLEADORES - NIT. 802.022.633 - 6
DEMANDADOS: DIANA ISABEL MORELO LORDUY - C.C 34.994.155 y BERLIDES MARIA PEÑA DIAZ - C.C 34.979.443

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada BERLIDES MARIA PEÑA DIAZ. Sírvase proveer.

Barranquilla, 08 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de la señora BERLIDES MARIA PEÑA DIAZ. Sin embargo, se avizora que en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 21 de septiembre de 2023 notificado por estado N°140 de fecha 25 de septiembre de 2023, este Despacho resolvió *“ORDENAR a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar el auto que libró mandamiento de pago, dictado en este asunto, a la señora BERLIDES MARIA PEÑA DIAZ en su lugar de trabajo (Artículo 291 y 292 C.G.P)”*.

Pues bien, no habiendo cumplido la parte actora con tal requerimiento, no se imprimirá el trámite solicitado, y deberá atenerse a lo resuelto en el auto antes mencionado.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

No acceder a la solicitud de emplazamiento y atenerse a lo resuelto mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2023.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 158.

Barranquilla, 09 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal



Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e0590901310aff7f149accaf7304234de0e27061abea38f35cba745b914414**

Documento generado en 08/11/2023 06:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Ref. Proceso RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00866-00

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MARTINEZ QUINTERO, con C.C 8.686.065

DEMANDADOS: JOSÉ FRANCISCO LOPEZ DIAZ de nacionalidad española con cedula de extranjería No 312.654 y JORGE ELIECER PERALTA BOSSIO identificado con C.C. 72.152.312

INFORME SECRETARIA: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se hace necesario nombrarle Curador Ad-Litem al señor JOSÉ FRANCISCO LÓPEZ DÍAZ. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 08 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA.
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá a designarle Curador Ad-Litem al señor JOSÉ FRANCISCO LOPEZ DIAZ; dentro del sub-judice, en virtud de lo establecido en el inciso 7° del artículo 108 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la Dra. MARBEL HENRIQUEZ RODRIGUEZ, identificada con C.C 32.636.149 y T.P 57.010 del C.S.J; como Curador Ad-Litem del señor JOSÉ FRANCISCO LOPEZ DIAZ de nacionalidad española con cedula de extranjería No 312.65, para que se notifique del auto admisorio de fecha 9 de febrero de 2022. El Curador Ad-Litem puede ser notificado en la dirección electrónica: marbelluzhenriquez@hotmail.com, el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: Señalar como gastos del Curador Ad-Litem, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$250.000.00.) los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 158.

Barranquilla, 09 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3557a79662506cbb8347e028c53adf9ea248652e63288e20e18c949d60bd4e94**

Documento generado en 08/11/2023 06:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO

Radicación: 080014189020-2022-00131-00

Demandante: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3.

Demandado: GOMEZ MARRIAGA LUIS CARLOS C.C No. 1.042.347.152 y GARCIA PEÑA DANIEL DE JESUS C.C No. 72.342.477

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante solicita requerir al pagador de BATERIA WILLARD S.A. a fin de que indique lo atinente al cumplimiento de la medida de embargo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 08 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA.
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante solicita requerir al pagador de BATERIA WILLARD S.A. para que informe lo pertinente a la medida cautelar que versa sobre el salario que devengan los demandados; LUIS CARLOS GOMEZ MARRIAGA y DANIEL DE JESUS GARCIA PEÑA, cuya medida fue decretada en auto de fecha 17 de junio de 2022 y comunicada mediante Oficio N° 0222.

Al respecto, este Despacho procedió a verificar en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, si reposaba descuento alguno sobre los demandados a favor del demandante, relacionado con el presente proceso, vislumbrándose resultado negativo. Asimismo, esta judicatura advierte que no obra en el plenario respuesta por parte de BATERIA WILLARD, informando que acata la medida de embargo.

Por tal motivo, este Despacho requerirá al pagador de BATERIA WILLARD, para que explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la anterior medida cautelar.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE al pagador de BATERIA WILLARD en el sentido que se sirva explicar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en relación a la medida de embargo que versa sobre el salario y demás emolumentos que devengan los demandados LUIS CARLOS GOMEZ MARRIAGA y DANIEL DE JESUS GARCIA PEÑA; cuya medida fue decretada en auto de fecha 17 de junio de 2022 y comunicada mediante Oficio N° 0222; so pena de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrese el correspondiente oficio.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 158.

Barranquilla, 09 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9716cf55192f7f9fc31731b3e2fcf318a443dada002eb4f54d0983f557586ba3**

Documento generado en 08/11/2023 06:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020222-00238-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA - NIT. 811.022.688-3

DEMANDADO: NORA ELENA MEDRAÑO CAÑAS - C.C 32.829.731

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 08 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se aprecia que la parte ejecutante solicita la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 040-582033 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. No obstante, al examinar el respectivo certificado de tradición del bien inmueble, se observa en la anotación N°007 la siguiente información:

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 21-01-2019 Radicación: 2019-040-6-1346
Doc: ESCRITURA 6087 DEL 22-10-2018 NOTARIA TERCERA DE BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MEDRANO CA/AS NORA ELENA CC# 32829731 X
A: FAVOR SUYO DE SU CONYUGE Y/O COMPA/ERO PERMANENTE DE SUS HIJOS MENORES ACTUALES Y DE LOS QUE LLEGARE A TENER

Al respecto, se tiene que, de conformidad con la Ley 70 de 1931 y las normas que la han modificado (Ley 405 de 1999), se autoriza “(...) la constitución a favor de toda familia, de un patrimonio especial, con la calidad de no embargable, y bajo la denominación de patrimonio de familia” (art. 1°), específicamente el artículo 21 de la Ley 70 de 1931 dispone que “El patrimonio de familia no es embargable, ni aun en caso de quiebra del beneficiario. El consentimiento que éste diere para el embargo no tendrá efecto ninguno.

De manera que, no es posible dar trámite a la presente solicitud, por lo que el Despacho no accederá a la misma.

Por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 040-582033 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva.



Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 158.

Barranquilla, 09 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f153e1ca97cfd9f94edcab9ac2ac7efc4a92dcd0b4e5d9df36fff94b9e252b3c**

Documento generado en 08/11/2023 06:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020 -2022-00508-00

DEMANDANTE: BANCO BOGOTA S.A., identificado con Nit. 860.002.964-4.

DEMANDADOS: NOHORA ELENA SUAREZ DE LA HOZ, identificada con C.C. No. 30.897.073 y
ELIECER DE JESUS RODRIGUEZ SARABIA, identificado con C.C. No. 73.268.994

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se hace necesario nombrarle Curador Ad-Litem al señor ELIECER DE JESUS RODRIGUEZ SARABIA. Sírvase proveer.

Barranquilla, 08 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA.
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá a designarle Curador Ad-Litem al demandado ELIECER DE JESUS RODRIGUEZ SARABIA, identificado con C.C 73.268.994, dentro del sub-judice, en virtud de lo establecido en el inciso 7° del artículo 108 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la Dra. DANIELLA ACUÑA BERMUDEZ, identificada con C.C 1.044.428.864 y T.P. 376.414 del C.S.J, como Curador Ad-Litem del señor ELIECER DE JESUS RODRIGUEZ SARABIA, identificado con C.C 73.268.994, para que se notifique del auto que libró mandamiento de pago de fecha 03 de octubre de 2022. El Curador Ad-Litem puede ser notificado en la dirección electrónica: dannyab28@gmail.com teléfono: 3007457413, el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníqueseles en tal sentido.

SEGUNDO: Señalar como gastos de la Curadora Ad-Litem, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** M.L. (\$ 250.000) los cuales deberá cancelarse la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
158.

Barranquilla, 09 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b8d1d6023f1b76e158709499f45c417acced45e689823e58e573e8f7407b426**

Documento generado en 08/11/2023 06:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00856-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: DARIO JOSE DURANGO SUAREZ - C.C 78.732.167

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer

Barranquilla, 08 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, el señor DARIO JOSE DURANGO SUAREZ quedó notificado personalmente a partir del 31 de enero de 2023 mediante el envío del mandamiento de pago de fecha 25 de enero de 2023 y de la demanda a su dirección electrónica. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: TENER por notificado a DARIO JOSE DURANGO SUAREZ, identificado con C.C 78.732.167, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.

Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de DARIO JOSE DURANGO SUAREZ, identificado con C.C 78.732.167; quien quedó notificado personalmente a partir del 31 de enero de 2023 mediante el envío de la demanda y mandamiento de pago de fecha 25 de enero de 2023; en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y líquidense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$1'283.322).

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ
*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
158.

Barranquilla, 09 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e626395c611795b9d2e32b4fb8a100a759388088b768ddfeb5c1138b44d882b**

Documento generado en 08/11/2023 06:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00956-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: JOSE RAMON JUSAYU ZAMBRANO – C.C 84.056.726

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer

Barranquilla, 08 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, el señor JOSE RAMON JUSAYU ZAMBRANO quedó notificado personalmente a partir del 27 de marzo de 2023 mediante el envío del mandamiento de pago de fecha 22 de marzo de 2023 y de la demanda a su dirección electrónica. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: TENER por notificado a JOSE RAMON JUSAYU ZAMBRANO, identificado con C.C 84.056.726, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.

Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de JOSE RAMON JUSAYU ZAMBRANO, identificado con C.C 84.056.726; quien quedó notificado personalmente a partir del 27 de



marzo de 2023 mediante el envío del mandamiento de pago de fecha 22 de marzo de 2023; en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON CIENTO VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$1'121.910).

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósitos judiciales de este juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 158.

Barranquilla, 09 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d390b2f59acc3daa33ffce54579b3f34ba9b6e2fb21710221e4c8461b023eff**

Documento generado en 08/11/2023 06:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020 - 2022-01041 00

EJECUTANTE: ARNALDO BOLÍVAR CERVANTES, identificado con C.C. No. 72.121.398.

EJECUTADO: RENE RUEDA RIBON identificado con C.C. No. 91.262.888

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el proceso de la referencia con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 08 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante allegó las constancias de notificación personal y por aviso enviadas a la dirección física indicada en el libelo introductorio para efectos de notificación del demandado. No obstante, se aprecia que, si bien se remitió copia de la demandada y sus anexos que deben entregarse para el traslado, la parte demandante incurrió en error en la notificación por aviso, dado que le indica que *“(…) esta notificación se considerara surtida al finalizar los dos días hábiles siguientes de la fecha de recibido de la notificación en el lugar de destino, los términos empezaran a correr a partir del día siguiente hábil al de la notificación”,* omitiendo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 292 del CGP: *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”.*

Adicionalmente, si bien se remitió copia del mandamiento de pago en el citatorio de notificación personal, la comunicación de notificación por aviso no fue acompañada de copia de aquella, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P, que reza así:

“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”.

Es preciso indicar que una notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a la nulidad, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento a lo estipulado por la ley.

De modo que, este Despacho no seguirá adelante la ejecución en el presente proceso, hasta tanto la parte ejecutante realice nuevamente el trámite de notificación correspondiente bien sea conforme a las directrices de los arts. 291 y 292 del C.G.P. o a través de mensajes de datos bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo en atención a las anteriores consideraciones.



Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 158.

Barranquilla, 09 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7944ecc10a2d6ef088505e91298cc0f7fb7c6e64a687f5c215ca6ebd18f5c7**

Documento generado en 08/11/2023 06:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001418902022-01061-00

DEMANDANTE: CORPORACIÓN CULTURAL COLEGIO ALEMÁN DE BARRANQUILLA
DEUTSCHE SCHULE con NIT. 890101812-7.

DEMANDADO: ROBERTO CARLOS CARRILLO AGUILAR, con CC. N° 73.574.533

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer.

Barranquilla, 08 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA.
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutada ROBERTO CARLOS CARRILLO AGUILAR, se encuentra notificada del mandamiento de pago, desde el día 14 de abril de 2023, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago, como se vislumbra en archivos PDF No. 10 del expediente electrónico, el ejecutado dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición ni proponer excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por otro lado, la parte ejecutante solicita se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para que informe los motivos por los cuales no ha remitido respuesta al oficio de embargo comunicado, no obstante, verificado el expediente, se avizora en archivo PDF No. 12, la respuesta por parte de dicha entidad, en la cual informa que efectuó la inscripción del embargo ordenado por esta sede judicial, por lo cual no hay lugar a acceder a lo petitionado.

Finalmente, en archivo PDF No. 13, se advierte memorial de sustitución de poder en el cual se le sustituye el poder conferido a la Doctora CLAUDIA AZUCENA RIOS OVALLE, por ser procedente de conformidad al artículo 75 del CGP, se reconocerá personería jurídica para actuar.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra ROBERTO CARLOS CARRILLO AGUILAR, identificado con CC. 73.574.533, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 27 de marzo de 2023 proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquidense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$950.000).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y el auto que apruebe las respectivas costas, de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

Octavo: No acceder a la solicitud de requerimiento a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos De Barranquilla, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Noveno: Reconózcasele personería jurídica como apoderada de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido a la abogada CLAUDIA AZUCENA RIOS OVALLE, identificada con C.C 52.026.141 y T.P 138.813del C.S.J; quien se encuentra actualmente vigente en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 158.

Barranquilla, 09 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50703890b3d639cd851038c9adcd90c82d5c5dec7aa61cb4ec3942620c2086d7

Documento generado en 08/11/2023 06:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902023-00625-00

DEMANDANTE: MARIBEL OROZCO VEGA - CC 39.090.925

DEMANDADO: ALBA LUCIA MERCADO CASTRO - C.C 22.570.775 y ARACELY DEL CARMEN DE LA ASUNCION SPERER - C.C 22.586.380

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 08 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por MARIBEL OROZCO VEGA, por medio de apoderada judicial, Dra. TATIANA PATRICIA HERNANDEZ ROMERO, Identificada con CC. No. 1.140.888.988 y T.P. 332.060 contra ALBA LUCIA MERCADO CASTRO y ARACELY DEL CARMEN DE LA ASUNCION SPERER, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, la letra de Cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se logró constatar que presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de las demandadas.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de MARIBEL OROZCO VEGA, con CC 39.090.925 contra ALBA LUCIA MERCADO CASTRO CC 22.570.775 y ARACELY DEL CARMEN DE LA ASUNCION SPERER CC 22.586.380. por la siguiente suma de dinero:

- La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000) Por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en la Letra de Cambio.
- Por concepto de intereses corrientes de la obligación contenida en la letra de cambio, desde el 20 de Julio de 2018 hasta 28 de enero de 2023.
- Más los intereses moratorios liquidados desde el 29 de enero de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad



con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,
OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 158.

Barranquilla, 09 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84fb80cb2f1589813587fe430976d6d9637ed7a4543b868bc323ce68e7f683f4**

Documento generado en 08/11/2023 06:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00773-00

DEMANDANTE: BANCIENT S.A. NIT. 900.200.960-9

DEMANDADO: MARIA DE LA CANDELARIA PEREZ ENAMORADO CC. No. 32.894.894

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 08 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA.
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por BANCIENT S.A., contra MARIA DE LA CANDELARIA PEREZ ENAMORADO se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como título ejecutivo el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017557625, expedido el 29 de julio de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 19718567, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCIENT S.A. NIT. 900.200.960-9, contra MARIA DE LA CANDELARIA PEREZ ENAMORADO CC. No. 32.894.894, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital contenido en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017557625, expedido el 29 de julio de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 19718567, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$\$6.377.300).
- Más los intereses moratorios causados desde el 13 de mayo del 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
158.

Barranquilla, 09 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8425b610722ec66afc0a261d92796191e20ccb6ed3016d1457497413255529ac**

Documento generado en 08/11/2023 06:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 08001418902023-00075-00

Demandante: COOPHUMANA, identificado con NIT. 900.528.910-1

Demandado: ESPERANZA LOPEZ LANDAZABAL, identificada con C.C. No. 63.326.888

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 08 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA.
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, la señora ESPERANZA LOPEZ LANDAZABAL quedó notificada personalmente a partir del 12 de septiembre de 2023 mediante el envío del mandamiento de pago de fecha 21 de abril de 2023 y de la demanda a su dirección electrónica. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: TENER por notificada a ESPERANZA LOPEZ LANDAZABAL, identificada con C.C. No. 63.326.888, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.

Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de ESPERANZA LOPEZ LANDAZABAL, identificada con C.C. No. 63.326.888; quien quedó notificada personalmente a partir del 12



de septiembre de 2023 mediante el envío de la demanda y mandamiento de pago de fecha 21 de abril de 2023; en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000).

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ
Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
158.

Barranquilla, 09 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7dcbe510605816964fb21d09d24c54e5f4d2cfa86e968b57b458be2d9b95**

Documento generado en 08/11/2023 06:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 080014189020-2023-00259-00
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8
EJECUTADO: JUAN CARLOS GUTIÉRREZ VÁSQUEZ, C.C. N° 9.172.231

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 08 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA.
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el 09 de julio de 2023, la parte demandante realizó la diligencia de notificación personal a la dirección electrónica del demandado indicada en el libelo introductorio. No obstante, este Despacho advierte que, si bien se aporta la certificación que enuncia que fue enviada copia de la demanda y copia del mandamiento de pago, aquel no goza de suficiencia demostrativa que genere certeza y convencimiento sobre la notificación al demandado, toda vez que se desconoce el contenido de los mismos, dificultándose el estudio para seguir adelante la ejecución.

De modo que, en aras de garantizar el debido proceso del demandado JUAN CARLOS GUTIÉRREZ VÁSQUEZ, la notificación no podrá ser tenida en cuenta hasta tanto se subsanen los yerros anunciados.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo, conforme a las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 158.

Barranquilla, 09 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62059f02ded4f0f458019e09a519b82f470cf6a49bd4b693baabb97a0f9b33a4
Documento generado en 08/11/2023 06:36:21 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902023-00374-00

DEMANDANTE: COOPENSIONADOS S.C- NIT. 830.138.303-1

DEMANDADO: ROBERTO RAFAEL BELEÑO BOHORQUEZ - C.C. 3.872.567

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante presenta renuncia de poder. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 08 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que, se allegó al Despacho memorial de fecha 24/10/2023, mediante el cual el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, renuncia al poder conferido dentro del presente proceso para la representación judicial de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C.

Asimismo, se evidencia que con el memorial allegado al despacho se envió copia de dicha comunicación a su poderdante a través de correo electrónico, cumpliendo de esta manera con el deber consagrado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P:

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder”.

De manera que, esta judicatura procederá a dar trámite a la solicitud, como quiera que, el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, aportó renuncia de poder acompañada de la comunicación al poderdante, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 76 y 78 del C.G.P, y en consecuencia, exhortara a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos en el presente asunto.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

Primero: ACEPTESE la renuncia de poder conferido al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con C.C 80.102.198 y T.P. 182. 528 del C.S.J para la representación judicial de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C, identificado con Nit. 830.138.303-1



Segundo: EXHORTESE a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 158.

Barranquilla, 09 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622fc150a71abb8d4d05e66b3299d8d8fe95a1db79ff755443756a349962756e**

Documento generado en 08/11/2023 06:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00374-00

DEMANDANTE: COOPENSIONADOS S.C- NIT. 830.138.303-1

DEMANDADO: ROBERTO RAFAEL BELEÑO BOHORQUEZ - C.C. 3.872.567

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente para seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 08 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Por expresa disposición del artículo 292 del CGP *“en lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”*, se trae a colación lo dispuesto en el inciso segundo numeral 4 del artículo 291 del CGP:

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

De tal suerte que, el demandado ROBERTO RAFAEL BELEÑO BOHORQUEZ se tiene por notificado por aviso desde el 5 de septiembre de 2023.

Seguidamente, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

Asimismo, el artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, el demandado ROBERTO RAFAEL BELEÑO BOHORQUEZ se encuentra notificado por aviso desde el 5 de septiembre de 2023 del mandamiento de pago de fecha 12 de julio de 2023; precluido el término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado.



Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de ROBERTO RAFAEL BELEÑO BOHORQUEZ, identificado con C.C. 3.872.567, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1'561.395).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 158.

Barranquilla, 09 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b912911ade981a0f992d8f804e490a4473552609fe4a8253c61e56d6245c6449**

Documento generado en 08/11/2023 06:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902023-00615-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A - NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: MARIA ELVIRA BORNACELLI POLO - C.C 22.437.909

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 08 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la sociedad SOLUCION ESTRATEGICA LEGAL S.A.S, identificado con Nit 901.165.418, representada legalmente por KATHERINE VELILLA HERNANDEZ, identificada con CC. 1.102.857.967 y T.P. 296.921. del C.S.J, en calidad de endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A., identificado con Nit 890.903.938-8, y en contra de MARIA ELVIRA BORNACELLI POLO, identificado con C.C. No 22.437.909, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con Nit 890.903.938-8, y en contra de MARIA ELVIRA BORNACELLI POLO identificado con C.C. No 22.437.909, por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$43.355.215) por concepto de capital contenido en el pagaré.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 05 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de



conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la sociedad SOLUCION ESTRATEGICA LEGAL S.A.S, identificado con Nit 901.165.418, representada legalmente por KATHERINE VELILLA HERNANDEZ, identificada con CC. 1.102.857.967 y T.P. 296.921. del C.S.J, en calidad de endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 158.

Barranquilla, 09 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23405dccfe3be36d78c093ee65ce473d94921b19d14edaf68ace815edeffc0fd

Documento generado en 08/11/2023 06:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00726-00

DEMANDANTE: ARTURO ARRÁZOLA HERNÁNDEZ - C.C 1.129.569.157

DEMANDADOS: JOHN ALEXANDER ALFONSO NEIRA - C.C 79.791.314 y JONATHAN DANIEL LOBO BARROS - C.C 72.341.745

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 08 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por ARTURO ARRÁZOLA HERNÁNDEZ, identificado con C.C 1.129.569.157 y T.P 271.474 del C.S.J; obrando en nombre propio y en contra de JOHN ALEXANDER ALFONSO NEIRA, identificado con C.C 79.791.314 y JONATHAN DANIEL LOBO BARROS, identificado con C.C 72.341.745; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y la letra de cambio No. 001, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de ARTURO ARRÁZOLA HERNÁNDEZ, identificado con C.C 1.129.569.157 y T.P 271.474 del C.S.J; obrando en nombre propio y en contra de JOHN ALEXANDER ALFONSO NEIRA, identificado con C.C 79.791.314 y JONATHAN DANIEL LOBO BARROS, identificado con C.C 72.341.745; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de UN MILLÓN SEICIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000) por concepto de capital contenida en la letra de cambio N°001.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 26 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 158.

Barranquilla, 09 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fab122e52c5969c7ddce73d11941cdb25a8e23c6bc2853d922cbfa4b3670498**

Documento generado en 08/11/2023 06:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00727-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDITO - NIT 802.022.275-2

DEMANDADOS: JACKELINE MARGARITA PONCE MARTINEZ - C.C 39.032.066 y ENRIQUE ANSELMO PONCE MARTINEZ - C.C 5.000.686

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 08 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. ANGELICA PATRICIA VERGARA PACHECO, identificada con C.C 1.043.000.354 y T.P 227.623 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial COOPERATIVA COOCREDITO, identificada con Nit. 802.022.275-2 y en contra de JACKELINE MARGARITA PONCE MARTINEZ, identificada con C.C 39.032.066 y ENRIQUE ANSELMO PONCE MARTINEZ, identificado con C.C 5.000.686. Al respecto, este Despacho encuentra que:

La demanda no cumple con el numeral 2 del artículo 84 del CGP, relativo a la prueba de la existencia y representación legal de las partes, puesto que, no se aporta el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio respectiva.

Por tal motivo, se requiere a la parte actora para que aporte el certificado de existencia y representación legal de COOPERATIVA COOCREDITO con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la cámara de comercio respectiva.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.



Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 158.

Barranquilla, 09 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38c208f96a482ad4810d8e67a1940fbfc25fedf029b67452927eb48f7bae8f3**

Documento generado en 08/11/2023 06:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00728-00

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S - NIT. 901.034.871 - 3

DEMANDADO: LUIS GABRIEL ANDRADES PAYARES - C.C 7.381.496

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 08 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. KATHERIN PAOLA JIMENEZ LAVALLE, identificada con C.C .1.143.467.510 y T.P 384.177 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de GARANTIA FINANCIERA S.A.S, identificado con Nit. 901.034.871 - 3 y en contra de LUIS GABRIEL ANDRADES PAYARES, identificado con C.C 7.381.496; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N° 162789, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S, identificado con Nit. 901.034.871 - 3 y en contra de LUIS GABRIEL ANDRADES PAYARES, identificado con C.C 7.381.496; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$10.665.790) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 162789.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 31 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. KATHERIN PAOLA JIMENEZ LAVALLE, identificada con C.C .1.143.467.510 y T.P 384.177 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 158.

Barranquilla, 09 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3e59469173c51d15fb21ad8ab38cd389ca0a38fbb431580a602009ec64b6bb**

Documento generado en 08/11/2023 06:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00730-00

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S - NIT. 901.034.871 - 3

DEMANDADOS: NARCISO ANTONIO MASS ARGUMEDO - C.C 6.874.346 y MARIA DEL ROSARIO CANTERO CAVADIA - C.C 25.956.327

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 08 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. BRAD STEVEN ELIAS CASASBUENAS, identificado con C.C 1.192.816.533 y T.P 375.269 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de GARANTIA FINANCIERA S.A.S, identificado con Nit. 901.034.871 - 3 y en contra de ANTONIO MASS ARGUMEDO, identificado con C.C 6.874.346 y MARIA DEL ROSARIO CANTERO CAVADIA, identificada con C.C 25.956.327; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré No.104579, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S, identificado con Nit. 901.034.871 - 3 y en contra de NARCISO ANTONIO MASS ARGUMEDO, identificado con C.C 6.874.346 y MARIA DEL ROSARIO CANTERO CAVADIA, identificada con C.C 25.956.327; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de CUATRO MILLONES SIETE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$4'007.136) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 104579.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 31 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.



Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. BRAD STEVEN ELIAS CASASBUENAS, identificado con C.C 1.192.816.533 y T.P 375.269 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
158.

Barranquilla, 09 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 451ddaadf8ccdba817bcf38733f23df4c035455672d122858b0d611bb6224256

Documento generado en 08/11/2023 06:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00731-00

DEMANDANTE: COOMULTISERVI DM - NIT 901.710.992-6

DEMANDADO: LANDY AMIN COBA PACHECO - C.C 8.682.253

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 08 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. LEONARDO LASPRILLA BARRETO, identificado con C.C 1.140.836.364 y T.P 248.104 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM SIGLA COOMULTISERVI DM, identificada con NIT 901.710.992-6 y en contra de LANDY AMIN COBA PACHECO, identificado con C.C. 8.682.253. Al respecto, este Despacho encuentra que:

Las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, toda vez que, no se indica desde qué fecha pretende el pago tanto de los intereses corrientes o de plazo como los moratorios.

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.



Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 158.

Barranquilla, 09 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 437c22972dd2367d0d67811c08ee36a362c7b6921f4749d828e3c5c154bada30
Documento generado en 08/11/2023 06:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00733-00

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S - NIT. 901.034.871 - 3

DEMANDADOS: ÓNIX MARÍA ÁLVAREZ ORTEGA - C.C. 45.548.048 y ANDRÉS SALCEDO PRIETO - C.C. 9.079.768

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 08 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. JULIAN FELIPE BARRETO HERRERA, identificado con C.C 1001.866.534 y T.P 388.796 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de GARANTIA FINANCIERA S.A.S, identificado con Nit. 901.034.871 - 3 y en contra de ÓNIX MARÍA ÁLVAREZ ORTEGA, identificada con C.C. 45.548.048 y ANDRÉS SALCEDO PRIETO, identificado con C.C. 9.079.768; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N°89518, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S, identificado con Nit. 901.034.871 - 3 y en contra de ÓNIX MARÍA ÁLVAREZ ORTEGA, identificada con C.C. 45.548.048 y ANDRÉS SALCEDO PRIETO, identificado con C.C. 9.079.768; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$18.212.176) por concepto de capital contenido en el pagaré N°89518.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 31 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.



Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. JULIAN FELIPE BARRETO HERRERA, identificado con C.C 1001.866.534 y T.P 388.796 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 158.

Barranquilla, 09 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef52c1cf5cfb624a952b41940170c54639a823be7f1efe38ae40f1da07e26ed0**

Documento generado en 08/11/2023 06:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00735-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A - NIT. No. 860.034.313-7

DEMANDADO: CENTRO MEDICO INTEGRAL CRECER I.P.S. S.A.S - CEMIC DEL CARIBE, identificado con NIT. 900.842.200-4 y ZULEMA DEL CARMEN HENRIQUEZ RUA, identificada con C.C 22.462.614

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 08 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. VICTORIA MILENA DEL PILAR SERRET BOLIVAR, identificada con C.C 32.760.963 y T.P 94.296 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A, identificado con Nit. 860.034.313-7 y en contra de CENTRO MEDICO INTEGRAL CRECER I.P.S. S.A.S - CEMIC DEL CARIBE, identificado con NIT. 900.842.200-4 y ZULEMA DEL CARMEN HENRIQUEZ RUA, identificada con C.C 22.462.614; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A Deceval, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, identificado con Nit. 860.034.313-7y en contra de CENTRO MEDICO INTEGRAL CRECER I.P.S. S.A.S - CEMIC DEL CARIBE, identificado con NIT. 900.842.200-4 y ZULEMA DEL CARMEN HENRIQUEZ RUA, identificada con C.C 22.462.614; por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$38.390.437) por concepto de capital contenido en el certificado N° 0017528120 de Deceval.



- 1.2. Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (5.572.069) por concepto de intereses corrientes.
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 12 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. VICTORIA MILENA DEL PILAR SERRET BOLIVAR, identificada con C.C 32.760.963 y T.P 94.296 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
158.

Barranquilla, 09 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ca4378e2ef83c67787bf77f75be8829e78f7858b62a97fb1fc62d3f1422a33**

Documento generado en 08/11/2023 06:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00736-00

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S - NIT. 901.034.871 - 3

DEMANDADOS: LIBARDO JOSE CHICA BUELVAS - C.C 1.047.368.884 y NUVIS MARIA GUERRERA ANAYA - C.C 26.117.721

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla, 08 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. BRAD STEVEN ELIAS CASASBUENAS, identificado con C.C 1.192.816.533 y T.P 375.269 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de GARANTIA FINANCIERA S.A.S, identificado con Nit. 901.034.871 - 3 y en contra de LIBARDO JOSE CHICA BUELVAS, identificado con C.C 1.047.368.884 y NUVIS MARIA GUERRERA ANAYA, identificada con C.C 26.117.721; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré No. 148865, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S, identificado con Nit. 901.034.871 - 3 y en contra de LIBARDO JOSE CHICA BUELVAS, identificado con C.C 1.047.368.884 y NUVIS MARIA GUERRERA ANAYA, identificada con C.C 26.117.721; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$10.452.268) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 148865.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 31 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. BRAD STEVEN ELIAS CASASBUENAS, identificado con C.C 1.192.816.533 y T.P 375.269 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
158.

Barranquilla, 09 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5744ce6e412cd8c2c5700f54a49432dfb2085636bc196696807bcd160fd04480

Documento generado en 08/11/2023 06:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00737-00

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S - NIT. 901.034.871 - 3

DEMANDADOS: HUGO FERNANDO RUIZ PEINADO - C.C 10.772.657 y JULIO DAVID AMADOR FONTALVO - C.C 11.077.538

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 08 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. BRAD STEVEN ELIAS CASASBUENAS, identificado con C.C 1.192.816.533 y T.P 375.269 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de GARANTIA FINANCIERA S.A.S, identificado con Nit. 901.034.871 - 3 y en contra de HUGO FERNANDO RUIZ PEINADO, identificado con C.C 10.772.657 y JULIO DAVID AMADOR FONTALVO, identificado con C.C 11.077.538; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré No. 131007, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S, identificado con Nit. 901.034.871 - 3 y en contra de HUGO FERNANDO RUIZ PEINADO, identificado con C.C 10.772.657 y JULIO DAVID AMADOR FONTALVO, identificado con C.C 11.077.538; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L (\$20'870.180) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 131007.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 31 De mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.



Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. BRAD STEVEN ELIAS CASASBUENAS, identificado con C.C 1.192.816.533 y T.P 375.269 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 158.

Barranquilla, 09 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eeec79be70cc24ecc5317c43f87d40d265bedad336ab96f9553decaddcd0386**
Documento generado en 08/11/2023 06:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00738-00

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S - NIT. 901.034.871 - 3

DEMANDADO: SAMIR ANTONIO COGOLLO COGOLLO - C.C 1.067.883.562

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 08 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. RAUL ALEJANDRO ALTAMAR GONZÁLEZ, identificado con C.C. 1.018.419.628 y T.P 344.621 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de GARANTIA FINANCIERA S.A.S, identificado con Nit. 901.034.871 - 3 y en contra de SAMIR ANTONIO COGOLLO COGOLLO, identificado con C.C 1.067.883.562; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré No. 155802, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S, identificado con Nit. 901.034.871 - 3 y en contra de SAMIR ANTONIO COGOLLO COGOLLO, identificado con C.C 1.067.883.562; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$10.706.853) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 155802.
- 1.2. Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 31 de agosto de 2021 hasta el 30 de mayo 2023.
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 31 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.



Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. RAUL ALEJANDRO ALTAMAR GONZÁLEZ, identificado con C.C. 1.018.419.628 y T.P 344.621 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
158.

Barranquilla, 09 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2482d824880f9e577b6f29d0883a6ac8559f7ded008ebc3871cd7d447438980**
Documento generado en 08/11/2023 06:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00741-00

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S - NIT. 901.034.871 - 3

DEMANDADOS: MAXIMIO RAFAEL DURAN GUZMAN - 9.143.633 y ADOLFO RAFAEL CANTILLO GOMEZ - C.C. 73.242.746

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 08 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. RAUL ALEJANDRO ALTAMAR GONZÁLEZ, identificado con C.C. 1.018.419.628 y T.P 344.621 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de GARANTIA FINANCIERA S.A.S, identificado con Nit. 901.034.871 - 3 y en contra de MAXIMIO RAFAEL DURAN GUZMAN, identificado con C.C 9.143.633 y ADOLFO RAFAEL CANTILLO GOMEZ, identificado con C.C. 73.242.746; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré No. 113593, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S, identificado con Nit. 901.034.871 - 3 y en contra de MAXIMIO RAFAEL DURAN GUZMAN, identificado con C.C 9.143.633 y ADOLFO RAFAEL CANTILLO GOMEZ, identificado con C.C. 73.242.746; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$17'302.833) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 113593.
- 1.2. Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 16 de noviembre de 2019 hasta el 30 de mayo 2023.



- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 31 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. RAUL ALEJANDRO ALTAMAR GONZÁLEZ, identificado con C.C. 1.018.419.628 y T.P 344.621 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 158.

Barranquilla, 09 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed213c6c898ba49d5dd53cf44da4d3d93e66e742b7acd0c023bfd7267122186**

Documento generado en 08/11/2023 06:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00742-00

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S - NIT. 901.034.871 - 3

DEMANDADO: PAULA ANDREA HERNANDEZ ZAPATA - C.C 44.005.282

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 08 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. RAUL ALEJANDRO ALTAMAR GONZÁLEZ, identificado con C.C. 1.018.419.628 y T.P 344.621 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de GARANTIA FINANCIERA S.A.S, identificado con Nit. 901.034.871 - 3 y en contra de PAULA ANDREA HERNANDEZ ZAPATA, identificada con C.C 44.005.282; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré No. 158903, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor GARANTIA FINANCIERA S.A.S, identificado con Nit. 901.034.871 - 3 y en contra de PAULA ANDREA HERNANDEZ ZAPATA, identificada con C.C 44.005.282; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$26'677.249) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 158903.
- 1.2. Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 28 de agosto de 2021 hasta el 30 de mayo 2023.
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 31 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.



Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. RAUL ALEJANDRO ALTAMAR GONZÁLEZ, identificado con C.C. 1.018.419.628 y T.P 344.621 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 158.

Barranquilla, 09 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **114a0fb512dfaf7aaa22b23b0b7c34b35c5cdd9ca4fa9823b6857cfaa2d353ab**

Documento generado en 08/11/2023 06:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202023-00772-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE – COOMULFONCE LTDA NIT. 900123215-1

DEMANDADO: ORLADIS ARROYO CHACON, C.C. N° 22.656.165, y MILTON BLANCO ORTEGA, C.C. N° 72.000.759

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 08 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA.
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE – COOMULFONCE LTDA, contra ORLADIS ARROYO CHACON, y MILTON BLANCO ORTEGA se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Letra de Cambio *suscrita el 15 de julio de 2012*, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se logró constatar que presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE – COOMULFONCE LTDA NIT. 900123215-1, contra ORLADIS ARROYO CHACON, C.C. N° 22.656.165, y MILTON BLANCO ORTEGA, C.C. N° 72.000.759 por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en la Letra de Cambio suscrita el 15 de julio de 2012, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS TRECE MIL PESOS MCTE (\$1.613.000).
- Más los intereses moratorios liquidados desde el 13 de noviembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
158.

Barranquilla, 09 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d811b2e1b032e2bcc198bc2b07dc9ca5cc7ff28686e5c4144b017144f18eeba1**

Documento generado en 08/11/2023 06:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

(Transitorio). Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00774-00

DEMANDANTE: BANCIENT S.A. NIT. 900.200.960-9

DEMANDADO: YULIS MATILDE AMADOR MESTRA CC. No. 32.721.236

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 08 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA.
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por BANCIENT S.A., contra YULIS MATILDE AMADOR MESTRA se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como título ejecutivo el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017553643, expedido el 28 de julio de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 19585208, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCIENT S.A. NIT. 900.200.960-9, contra YULIS MATILDE AMADOR MESTRA CC. No. 32.721.236, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital contenido en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017553643, expedido el 28 de julio de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 19585208, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$7.569.574,).
- Más los intereses moratorios causados desde el 13 de mayo del 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
158.

Barranquilla, 09 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09ee274b9c8117acec42d43b25b08e301643d887e1725a8e464c82e2b3c10d8**

Documento generado en 08/11/2023 06:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902023-00799-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A – NIT. 860.002.180-7

DEMANDADOS: LINDA ESTEFANY RUIZ SANCHEZ – C.C 1.082.887.260 y DIANA MARGARITA SANCHEZ BALLAR – C.C 57.465.098

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 08 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda interpuesta por la sociedad JRAMOS ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S, identificada con Nit. 900.610.295-1, representada legamente por el Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, identificado con C.C 5.084.605 y T.P 76.705 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, identificado con Nit. 860.002.180-7 y en contra de LINDA ESTEFANY RUIZ SANCHEZ, identificada con C.C 1.082.887.260 y DIANA MARGARITA SANCHEZ BALLAR, identificada con C.C 57.465.098, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de las demandadas.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con las piezas fundamentales, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, identificado con Nit. 860.002.180-7 y en contra de LINDA ESTEFANY RUIZ SANCHEZ, identificada con C.C 1.082.887.260 y DIANA MARGARITA SANCHEZ BALLAR, identificada con C.C 57.465.098; por concepto de capital -cánones de arrendamiento- adeudados, en relación al Contrato de Arrendamiento base de ejecución, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$9.000.000) correspondientes a los cánones de arrendamiento causados desde febrero de 2023 hasta junio de 2023, discriminados así:



	Cánones
Febrero 2023	\$ 1.800.000
Marzo 2023	\$ 1.800.000
Abril 2023	\$ 1.800.000
Mayo 2023	\$ 1.800.000
Junio 2023	\$ 1.800.000
Total	\$ 9.000.000

b) El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la sociedad JRAMOS ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S, identificada con Nit. 900.610.295-1, representada legamente por el Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, identificado con C.C 5.084.605 y T.P 76.705 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
158.

Barranquilla, 09 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84494e36489fadb2c16f5f3792cfcf9575ffa64d8a139d397fc978854579b516**

Documento generado en 08/11/2023 06:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2021 390
Proceso Ejecución
Demandante: Bancolombia
Demandado: Rafael Rodríguez Sánchez

Conforme viene ordenado en decisión fechada 19/10/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	380.106,00
Póliza	0,00
Notificación	27.000,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 407.106,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 9/11/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #158

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41fc99fac0f51c97e756cd8bebcc66e48085ebe56754e5a7e8a718df48e4c412**

Documento generado en 08/11/2023 06:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2021 557
Proceso Ejecución
Demandante: Coopensionados
Demandado: Rossebry Barreto Bermudez

Conforme viene ordenado en decisión fechada 19/10/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	808.164,00
Póliza	0,00
Notificación	27.000,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 835.164,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 9/11/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #158

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1870bbf2c6dd2c3f4e1b4545879864f1e4e8211fbcc038c889d6e486ab3ccabf**

Documento generado en 08/11/2023 06:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Radicación: 080014189020 2021 00386 00

Demandante: Coopensionado S C - NIT. 830.138.303-1

Demandado: Nidia Teresa Santiago Morales - C.C 22.620.274

Informe secretarial: Al despacho de la señora jueza la demanda de la referencia informándole que se debe seguir adelante la ejecución porque la parte demandada se notificó del mandamiento de pago y no propuso excepciones. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, Antes
Juzgado 29 civil municipal.

8/11/2023

En atención a la nota que antecede y dado que el término para proponer excepciones de fondo se halla vencido, se impone seguir adelante la ejecución como lo manda el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución contra Nidia Teresa Santiago Morales - C.C 22.620.274, como fue ordenado en el mandamiento de pago fechado 21/7/2021.
2. Ordénase a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 *ídem*.
3. Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 *ídem*.
4. Condénese en costas a la parte demandada en concordancia con el numeral 2 del artículo 365 *ibidem*. Tásense y liquídense.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 1 400 000.
6. Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.
7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal



de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

mm

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 9/11/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #158
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 269caa4d9e3bcfc333f60bd59c50a1d6b075eb9f28c27597b0bd647a6be640bd

Documento generado en 08/11/2023 06:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Radicación: 080014189020 2023 00539 00

Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito - COOPHUMANA-, NIT. 900.528.910-1

Demandado: Scarleth Caroline Bula Páez, CC 1.140.853.989

Informe secretarial: Al despacho de la señora jueza la demanda de la referencia informándole que se debe seguir adelante la ejecución porque la parte demandada se notificó del mandamiento de pago y no propuso excepciones. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, Antes
Juzgado 29 civil municipal.

8/11/2023

En atención a la nota que antecede y dado que el término para proponer excepciones de fondo se halla vencido, se impone seguir adelante la ejecución como lo manda el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución contra Scarleth Caroline Bula Páez, CC 1.140.853.989, como fue ordenado en el mandamiento de pago fechado 5/10/2023.
2. Ordénase a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 *ídem*.
3. Decrétase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 *ídem*.
4. Condénese en costas a la parte demandada en concordancia con el numeral 2 del artículo 365 *ibidem*. Tásense y líquidense.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 1 000 000.
6. Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.



7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

mm

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 9/11/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #158
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a73174085e378df675b726cd65e0a93a3eaed534b1958dfc9c7e248e80a6bf0

Documento generado en 08/11/2023 06:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>